



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 de agosto de 2023

Ref.: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía real

Auto resuelve recurso

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00546-00

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante (PDF 043) contra el auto de 16 de junio de 2023 (PDF 042), mediante el cual se ordenó, entre otros, la adjudicación del bien grabado con garantía real en favor de la parte actora, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

El despacho estima que la censura planteada se encuentra destinada a prosperar parcialmente, por cuanto le asiste razón a la apoderada judicial de la parte actora en señalar que *“nada se dijo sobre la disposición de la entrega del bien inmueble a la que hace referencia el art. 468 en su numeral 4”*.

En efecto, el numeral 4° del canon 467 del CGP prevé que, siempre que no se formule oposición, objeciones ni petición de remate previo, el juez adjudicará el bien al acreedor mediante auto de la forma allí prevista, en la que además dispondrá, entre otras, *“la entrega del bien al demandante, así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder.”*

En el presente asunto, se advierte que en el auto fustigado se ordenó la adjudicación del bien dado en garantía de la forma prevista en la norma antes referida, además se ordenó la cancelación de los gravámenes y demás limitaciones que afectan el bien inmueble, inclusive el embargo decretado al interior de este asunto, así como su correspondiente inscripción y/o protocolización, empero no se dispuso la entrega del bien adjudicado a la parte recurrente como lo establece la norma en cita.

En ese contexto, se evidencia que le asiste razón en punto a la recurrente y en tal sentido se repondrá parcialmente para adicionar el auto objeto de censura.

En lo que respecta al argumento de que *“No se hizo referencia al secuestro solicitado en la demanda”*, debe precisarse que el numeral 2° del canon 467 *ibidem*, expresamente previene que junto con la orden de apremio el juez *“decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro.”*, de ahí



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la única exigencia prevista por la ley para proferir el auto de adjudicación directa de que trata la norma, a parte de lo consignado en el numeral 4° de la misma disposición, es que el bien, inmueble en este caso, se encuentre debidamente embargado, como en efecto acaeció al interior de este asunto (PDF 017). De ahí que no tenga asidero el argumento esgrimido por la recurrente en punto.

En cuanto a que *“No se dijo nada sobre la entrega de títulos referente a las costas correspondientes a agencias en derecho en favor de mi cliente”*, bien claro establece el artículo 447 del CGP, que aquella entrega procede *“una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas”*, supuesto éste último (liquidación de costas) que, como es lógico, no ha acaecido en virtud del remedio horizontal y vertical planteado por la aquí recurrente (art. 118 *ibidem*).

En lo relativo a la manifestación de que *“Se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decidió no tomar en cuenta la actualización del crédito efectuada por la suscrita.”*, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en punto frente a dicho recurso en auto separado de misma fecha.

Finalmente, el recurso de apelación será concedido conforme lo establecido en el numeral 7° del artículo 321 del CGP, en lo que no fue favorable a la recurrente.

En conclusión, conforme lo expuesto, los argumentos esbozados resultan avantes parcialmente, así que es procedente reponer para adicionar el auto objeto de censura acorde lo petitionado por la recurrente, por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE para **ADICIONAR** el auto de fecha 16 de junio de 2023 (PDF 042), por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR los numerales octavo y noveno al auto de fecha 16 de junio de 2023 (PDF 042), los cuales quedarán así:

“OCTAVO: ORDENAR al ejecutado **Orlando Rodríguez Castillo** la **ENTREGA** del bien inmueble objeto de la litis ubicado en la Carrera 69D # 8A-32, Apartamento 101 de esta ciudad (dirección catastral), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1895612 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro,



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

así como de los títulos del bien adjudicado que el demandado tenga en su poder, en favor del acreedor hipotecario señor **Daniel Felipe Hernández Mora**, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, cuyos linderos aparecen en la documentación allegada con la demanda.

NOVENO: Sí cumplido el término anterior no se produce la entrega, **DECRETAR** el lanzamiento del demandado de dicho inmueble para lo cual se **comisiona** a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Por **secretaría** elabórese el respectivo despacho comisorio, si a ello hubiere lugar.”

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume la decisión fustigada, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la providencia del 16 de junio de 2023, respecto de los puntos que le fueron desfavorables en esta decisión.

QUINTO: SECRETARÍA, remita de forma virtual el expediente al conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto)., para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

Tanto la secretaría como la parte apelante deberán tener en cuenta las previsiones de los artículos 322 y ss del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 131 del 23 de agosto de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b48b51da8a3f76574ad56dba5ac32eaae4833ddf39d495c64e7b5d82bdec3b9**

Documento generado en 22/08/2023 08:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>